

21.- Y finalmente, ya para concluir, sólo resta por señalar cómo tras la redacción dada por la DA 24 de la Ley 50/1998 al art. 3 LPL, el conocimiento de la impugnación de estas sanciones deberá corresponder al orden social¹⁴², si bien esta misma norma limita *sine die* la entrada en vigor de tal modificación al momento que determine la Ley que —en principio antes del mes de septiembre— debiera proceder a realizar las correspondientes adaptaciones de la LPL; una indefinición y retraso éste que, justificado por teóricas razones de reparto de materias entre los distintos órdenes de la jurisdicción, no ha dejado de ser acertadamente criticada por la doctrina¹⁴³.

¹⁴² Vid. J.L. CARRATALÁ TERUEL, "Competencia del orden social para el conocimiento de la revisión de actos de la Administración laboral. Algunas cuestiones al hilo de las Leyes Reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y procedimiento Administrativo Común", en *Aranzadi Social*, 1999, pg. 31 y ss.

¹⁴³ Cfr. C. TOLOSA TRIBIÑO, "Otra vez sobre la delimitación de competencias entre el orden social y el contencioso-administrativo. (Comentario a la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre)", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 1999, n. 393, pg. 392 y ss.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

JOAQUÍN GARCÍA MURCIA*

ÍNDICE

1. El contexto normativo y la naturaleza jurídica
2. Los sujetos responsables
3. Los supuestos de responsabilidad
4. El elemento de la culpabilidad
5. El alcance cuantitativo de la responsabilidad
6. Acciones ejercitables
7. Orden competente y otros aspectos jurisdiccionales

1. EL CONTEXTO NORMATIVO Y LA NATURALEZA JURÍDICA

La responsabilidad civil o patrimonial ha sido aludida tradicionalmente por la legislación de seguridad y salud en el trabajo, pero —al igual que la responsabilidad penal, y a diferencia de la responsabilidad administrativa— no ha sido regulada directamente por este tipo de normas, que han remitido, tácita o expresamente, a la normativa común recogida en el Código Civil. Este mismo esquema de regulación se ha plasmado en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPR), que inserta la responsabilidad civil en el cuadro de posibles responsabilidades en esta materia pero que no entra en su regulación, salvo en algún aspecto instrumental, como el de su compatibilidad con otras responsabilidades (art.42 LPR).

Así las cosas, para determinar el cuadro normativo de la responsabilidad civil o patrimonial en materia de seguridad y salud en el trabajo hay que seguir acudiendo, en primer término, a las reglas generales, esto es: al Código Civil. Pero debe tenerse en cuenta, de entrada, que el Derecho común no se ocupa específicamente de las responsabilidades en esta materia; cuando habla de la responsabilidad patrimonial lo hace con carácter general, mediante reglas que son aplicables a cualesquiera de los supuestos que a tal efecto pudieran plantearse en la realidad social. Ninguna duda hay, en cualquier caso, de que esas previsiones son aplicables a este terreno específico de la seguridad y salud en el trabajo.

* Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Oviedo.

Las reglas que el Código Civil dedica a la responsabilidad patrimonial se encuentran, en concreto, en dos grupos de preceptos. Por un lado, en los artículos 1101 CC y siguientes, que consagran la responsabilidad "contractual", según la cual "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas". Por otro lado, en los artículos 1902 CC, que contemplan la "responsabilidad extracontractual" o "aquiliana", de la que se deduce, básicamente, que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que en determinados supuestos —y seguimos hablando en términos generales— las reclamaciones de responsabilidad civil o patrimonial pueden encauzarse también por otras vías, o experimentar alguna modalización. Pueden encauzarse, por ejemplo, a través de demandas de responsabilidad penal, pues, como ya vimos, toda persona responsable desde el punto de vista criminal lo es también en el aspecto civil cuando el ilícito penal produce daños o perjuicios a la víctima (arts. 109 y 116 CP), sin perjuicio de que en estos casos el perjudicado pueda optar en exclusiva por la jurisdicción civil (art. 109.2 CP).

La modalización tiene lugar, sobre todo, en el ámbito de la Administración pública, pues junto a las acciones fundadas "en derecho privado", admitidas tradicionalmente, pueden ejercitarse aquí acciones amparadas en las cláusulas generales de "responsabilidad patrimonial de la Administración pública", que surge, como es sabido, con motivo de las lesiones que pudieran sufrir los particulares como "consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (arts. 139 ss. LAP y RD 429/1993, de 26 de marzo).

La responsabilidad patrimonial debe calificarse como responsabilidad de naturaleza privada, al menos por dos razones. De un lado, porque se exige en el contexto de relaciones privadas, entre sujetos particulares, o, a lo sumo, frente a sujetos que, pese a tener naturaleza pública, actúan en el ámbito privado, y se someten a a las reglas del Derecho común en la prestación de sus servicios, o están vinculados igualmente por el principio *neminem laedere*. De otro lado, por su contenido y sus efectos, ya que no implica la imposición de sanciones de dimensión o naturaleza pública (multas gubernativas, privación de libertad, etc.), ni siquiera de sanciones en el más estricto sentido de la expresión, sino que se limita a la reparación o compensación económica de los daños y perjuicios causados.

Esta es, precisamente, su principal finalidad. La responsabilidad patrimonial busca el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por una persona a raíz de las acciones u omisiones de otra. De ahí que su reconocimiento no se base tanto en un comportamiento infractor cuanto en la producción de daños y perjuicios a otro; y que solamente pueda ser declarada cuando se acredite un daño efectivo (sin perjuicio de que también hayan de concurrir otros factores, como la culpa). Presenta notables diferencias respecto de la responsabilidad administrativa y de la responsabilidad penal, ya sea por su origen (la infracción

administrativa o el delito, frente a la causación efectiva de daños y perjuicios), ya sea por sus consecuencias (sanciones frente a indemnizaciones), aunque la responsabilidad penal pueda conllevar también responsabilidades de tipo patrimonial, como hemos dicho. Se distingue, asimismo, de la responsabilidad de seguridad social, pues ésta nace del incumplimiento de obligaciones legales por parte del empresario, no se dirige a la compensación de los daños en sentido estricto (sino a la protección de "situaciones de necesidad" objetivadas por la ley, o, en su caso, a la sanción del empresario infractor), y se manifiesta, principalmente, a través de prestaciones tasadas por la ley.

2. LOS SUJETOS RESPONSABLES

La primera pregunta que cabe hacerse a propósito de la responsabilidad civil se refiere a su ámbito subjetivo de aplicación. ¿A quiénes puede exigirse tal tipo de responsabilidad?. En principio, es una responsabilidad imputable a todo aquel que incurra en los supuestos de hecho previstos en los artículos 1101 o 1902 CC: quien incumpla sus obligaciones contractuales, o las cumpla deficientemente por culpa o negligencia, en el ámbito de la responsabilidad contractual; y quien cause daño a otro mediando culpa o negligencia, aunque no exista vínculo contractual, por lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual. Así pues, y por referimos específicamente al ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, podrían ser responsables por esta vía todas aquellas personas que teniendo obligaciones en la materia, las incumplan o cumplan deficientemente, así como las que, sin haber asumido deberes u obligaciones específicas, causen a otro daños y perjuicios ligados a la seguridad y salud en el trabajo.

En ese grupo de posibles responsables pueden quedar incluidas, ciertamente, todas aquellas personas que tengan alguna relación con el trabajo, con independencia de su papel en el proceso productivo: empresarios, directivos y encargados, trabajadores, colaboradores, autónomos, suministradores, contratistas, etc. Unas veces por tener obligaciones en la materia (aunque sólo sea de cumplir adecuadamente las normas e instrucciones de aplicación) y, en consecuencia, por estar expuestos a la posibilidad de incumplirlas; otras, simplemente, por estar en condiciones de provocar daños a otro en el desarrollo de su actividad profesional o sus cometidos dentro del proceso productivo.

Pero no cabe duda de que el sujeto más expuesto a este tipo de responsabilidad —como al resto de las que juegan en este contexto— es el empresario, no sólo porque es el que tiene un deber genérico de seguridad y salud respecto de sus trabajadores (art. 14 LPR) y el que asume mayor número de obligaciones en esta materia, sino también porque, como titular de la empresa, es el que ha de hacer frente a los riesgos y consecuencias que arrastra el desarrollo de la actividad empresarial; es el que asume el "riesgo empresarial". El principal responsable es, pues, el titular de la empresa, con independencia de que ésta sea una persona física (en cuyo caso será el empresario) o de que adopte la forma

de persona jurídica (en cuyo caso serán quienes ostenten la propiedad o suprema dirección de la misma).

Claro está que el empresario no es el único sujeto con obligaciones en esta materia, ni el único encargado de cumplir los deberes que la ley le atribuye. Muchos de sus cometidos pueden ser desarrollados por delegación en otras personas, unas veces en los directivos (que será lo más habitual), y otras en el resto de trabajadores, y otras en sujetos o entidades de alguna manera externas a la empresa, a través de encargos concretos. Recuérdese, en particular, que los servicios y actividades de prevención en las empresas pueden ser encomendados a trabajadores especializados, o concertados con entidades externas a la empresa especializadas en materia preventiva (arts.30 ss. LPR). Todos estos sujetos podrán asumir, llegado el caso, responsabilidades en la materia. Recuérdese también que en el seno de las empresas suelen existir numerosos sujetos y órganos con competencias y facultades de participación en materia de seguridad y salud en el trabajo, y que esa intervención, dependiendo desde luego de su clase e intensidad, puede ser generadora también de daños o perjuicios.

Ocurre, además, que la responsabilidad de un sujeto no excluye de forma automática la responsabilidad de otras personas o entidades. Es fácil que los daños y perjuicios sean imputables a más de una persona, y que se produzca, por consiguiente, una situación de concurrencia de responsabilidades, en la que habrá que analizar, según las circunstancias de cada caso, el grado de participación de cada uno de los imputados, para calibrar su responsabilidad, así como la relación que les une, con el fin de determinar el tipo de responsabilidad (solidaria o simplemente mancomunada) que corresponde atribuirles.

Referida específicamente a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia ha declarado que puede declararse la responsabilidad solidaria de varios sujetos, siempre que haya pluralidad de agentes en la comisión de los hechos y "concurrencia causal única", y siempre que no sea posible individualizar los respectivos comportamientos ni establecer las distintas responsabilidades (TS civil 19 julio 1996, A.5802); esto es: "cuando no existen datos suficientes para atribuir cuotas concretas" (TS civil 4 julio 1996, A.5558). La solidaridad, como es sabido, permite a la víctima "dirigirse contra cualquiera de ellos, como deudor por entero de la obligación de reparar el daño causado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1144 del Código Civil" (TS civil 11 marzo 1996, A.2410).

Vale la pena tener en cuenta, en este contexto, que por el mero hecho de delegar en otros las funciones preventivas el empresario no queda eximido de responsabilidad. El artículo 14.4 LPR —inspirado en el artículo 5 de la Directiva 89/391/CE— dispone, en efecto, que tal delegación no le exime "del cumplimiento de su deber en la materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona". Esta regla viene a confirmar que el empresario sigue siendo, aun en esos casos, deudor de seguridad, pues a la postre sigue siendo responsable de controlar, vigilar o supervisar de alguna manera el desarrollo de esas actividades. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que pueda ejercitar las acciones que correspondan contra

quienes sean causantes directos del daño, o contra quienes hubieran tenido alguna clase de participación en los hechos.

En cualquier caso, la actuación de otras personas puede influir en el grado de responsabilidad del empresario. Probablemente haya que descartar la responsabilidad empresarial en caso de dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado, como dice, para la calificación de accidente de trabajo efectos de seguridad social, el artículo 115.4.b LGSS. No tendrán esos efectos, en cambio, los descuidos o imprudencias leves, e incluso las imprudencias profesionales en el sentido con que se contemplan en el citado precepto legal no en vano, dispone el artículo 15.4 LPR que para la completa efectividad de las medidas de prevención el empresario "deberá prever las distracciones e imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador".

Dos consideraciones adicionales conviene hacer a propósito de los sujetos responsables. En primer lugar, y como ya hemos adelantado, ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad civil también puede exigirse a la Administración pública y a sus organismos, pues también están afectados, de alguna manera por el principio *neminem laedere* (TS civil 18 febrero 1997, A.1240), aparte de sus posibles obligaciones contractuales. Tradicionalmente, en efecto, se han admitido acciones de responsabilidad fundadas "en derecho privado" frente a la Administración, y pueden ejercitarse también, como dijimos, acciones en demanda de "responsabilidad patrimonial de la Administración pública", si el daño fuera "consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (arts.139 ss. LAP y RD 429/1993, de 26 de marzo).

En segundo lugar, conviene recordar que, según dispone el artículo 1903 CC, la responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual no sólo surge por actos propios, sino también "por los de aquellas personas de quienes se debe responder". En particular, los dueños o directores de empresas y establecimientos son responsables "de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones", regla que se ha justificado tradicionalmente por la responsabilidad *in contrahendo* e *in vigilando* que asume el empresario en relación con sus trabajadores, y por la posición que al empresario corresponde como centro de imputación del riesgo inherente a la actividad empresarial (TS civil 28 de febrero de 1992, A.1404, y 11 y 29 marzo 1996).

De cualquier modo, para que surja tal responsabilidad han de concurrir determinados requisitos: que se acredite una actuación culpable del trabajador o empleado, de la que resulten daños y perjuicios; que tales daños sean consecuencia natural, adecuada y suficiente de dichos actos, en una relación de causalidad que debe acreditarse con total claridad, más allá de la mera conjetura; que el agente directo del daño (el empleado) se encuentre inserto en una relación de jerarquía y subordinación respecto de la empresa, en el sentido de que deba actuar conforme a sus órdenes e instrucciones, y que el trabajador actúe en el momento de la producción de los daños en el ámbito de las funciones que le corresponden y bajo la dirección, la vigilancia y el control de la persona a la que se imputa responsabilidad (TS civil 26 febrero 1996, A.1595, y 4 abril 1997, A.2639).

Dándose esas circunstancias, la jurisprudencia ha declarado que del artículo 1903 CC se deduce para el empresario una responsabilidad directa, y no subsidiaria o de segundo grado, sin perjuicio de que pueda concurrir con la responsabilidad de otras personas. Siendo así, la víctima puede acudir directamente frente a la empresa, sin perjuicio de que también pueda demandar al causante real de los daños y a otros posibles responsables, que actuarían con el empresario en una "relación de solidaridad" (TS civil 12 mayo 1997, A.3833); al ser una responsabilidad directa, "crea un vínculo de solidaridad entre todos aquellos a quienes alcanza aquélla" (TS civil 11 marzo 1996, A.2410). Por lo demás, el empresario podrá repetir contra el trabajador "lo que hubiese satisfecho" (art.1904 CC).

Sostiene la jurisprudencia, por otra parte, que estamos aquí ante una "responsabilidad cuasi objetiva". Es cierto que en el fondo nace de la culpa, pues para que sea exigible se requiere que concurren en la conducta del trabajador causante del daño las notas características de la responsabilidad aquiliana. Pero acreditada la relación de dependencia, prácticamente se convierte en responsabilidad objetiva del empresario, fundada, como hemos dicho, en su obligación de diligencia en la selección y dirección de sus trabajadores, en sus facultades de dirección y organización del trabajo, y en el riesgo que lleva consigo el desarrollo de la actividad empresarial (TS civil 29 marzo 1996, A.2203).

La jurisprudencia ha matizado también que la aplicación del artículo 1903 CC no está subordinada "a la previa determinación e individualización de un responsable dependiente que, con su actuar culposo o negligente, sea deudor con el empleador o empresario de una indemnización solidaria"; la aplicación de ese tipo de responsabilidad extracontractual "deviene, también, insoslayable cuando de los resultados de la prueba se desprende que el hecho dañoso se produjo por acción u omisión negligente acaecida en el círculo de actividad de la empresa y por circunstancias que, con criterios de normalidad y según las reglas de la experiencia cabe atribuir a empleados o dependientes de la misma, sin que sea condición necesaria la identificación de los concretos sujetos responsables, pues esta exigencia favorecería la impunidad en beneficio de las grandes y complejas organizaciones empresariales de nuestro tiempo y en perjuicio de las víctimas" (TS civil 9 de junio de 1998, A.3717).

3. LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Determinados los sujetos responsables, habría que interrogarse sobre los casos en que puede surgir la responsabilidad patrimonial. Como se sabe, el Código civil ofrece dos cauces genéricos para la exigencia de este tipo de responsabilidades: el de los artículos 1101 y ss., dedicados a la responsabilidad contractual, y el de los artículos 1902 y ss., sobre responsabilidad extracontractual. El primero puede utilizarse en el contexto de una relación contractual, mientras que el segundo es apto, en general, para exigir responsabilidades en

todos aquellos casos en que se causen perjuicios a otro, con independencia de que medie o no un vínculo de aquellas características.

En todo caso, ambas responden al principio general según el cual quien causa daño a otro debe soportar el coste (la indemnización) correspondiente, bien es verdad que en un caso tomando como punto de partida el incumplimiento o deficiente cumplimiento de una obligación preestablecida, y en el otro, dando respuesta a un daño que proviene de actuación culposa no precedida de un vínculo contractual (TS civil 8 julio 1996, A.5663). Como dice la jurisprudencia, una y otra "responden a un principio común de derecho y a la misma finalidad reparadora de los daños y perjuicios causados a quien resulte perjudicado y esté legitimado para su reclamación" (TS civil 12 mayo 1997, A.3835).

De todas formas, hay que partir de que no son vías totalmente equiparables. La responsabilidad de la que habla el artículo 1101 CC está ceñida al ámbito de los contratos. Tan sólo puede exigirse, pues, en el contexto de una relación contractual: alcanza a las obligaciones nacidas del contrato o aplicables al mismo en virtud de una ley, afecta a las partes del contrato y se contrae a los hechos acaecidos en la órbita del contrato. Presupone la existencia de una relación contractual o, al menos, una relación jurídica "que conceda un medio de resarcimiento" (TS civil 8 julio 1996, A.5663), aunque sea una relación de hecho (TS civil 18 febrero 1996, A.1240); requiere "la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial" (TS civil 18 febrero 1997, A.1240), no externa al mismo (TS civil 8 julio 1996, A.5664), y exige que haya incumplimiento o cumplimiento defectuoso, debido a culpa o negligencia, entendidas como omisión de la diligencia que sea propia de la naturaleza de la obligación correspondiente, atendiendo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

La exigencia de que los hechos ocurran en el contexto de una relación jurídica, y de que los daños se produzcan por un incumplimiento de las obligaciones, o porque el obligado incurra en dolo o negligencia en su cumplimiento, limita desde luego las posibilidades de uso de esta responsabilidad. En concreto, impide su utilización en aquellos casos, muy frecuentes, en los que no existe vinculación especial entre las partes afectadas y en los que no es fácil demostrar ni un incumplimiento en sentido estricto, ni las causas concretas de la supuesta desviación o deficiencia en el cumplimiento de una obligación contractual, supuestos éstos en los que resulta más viable la responsabilidad aquiliana.

La responsabilidad extracontractual tiene un ámbito de aplicación más amplio, pues ni exige la existencia previa de relación contractual ni se limita, por consiguiente, a hechos acaecidos en la órbita del contrato. Se puede poner en marcha siempre que por acción u omisión se causen daños a otro interviniendo culpa o negligencia (art.1902 CC), aunque no haya vínculo contractual, sin perjuicio de que, según dice la jurisprudencia, también pueda ser exigida entre quienes tienen la condición de parte en un contrato —pese a que dentro de ese ámbito existen reglas específicas, como hemos visto—, poniendo de

manifiesto, para estos casos, una especie de intercambiabilidad entre estas dos vías.

En todo caso, para el ejercicio de demandas de responsabilidad patrimonial se requiere la concurrencia de tres elementos: "un elemento subjetivo", que según la jurisprudencia está representado por un hacer u omitir que se sitúa fuera de la cautela y previsión que exige el ordenamiento, o que aconsejan las pautas socialmente aceptadas (TS civil 11 mayo 1996, A.3874); un "resultado dañoso", en cuanto la responsabilidad sólo surge si se producen daños y perjuicios a otra persona, y un "nexo causal" o relación de causalidad entre la actuación del sujeto y ese resultado (TS civil 11 mayo 1996, A.3874).

En el ámbito específico de la seguridad y salud en el trabajo lo normal es que las reclamaciones de responsabilidad se planteen entre las partes de un contrato (de trabajo) del que nacen (como consecuencia de las normas que le son aplicables) obligaciones de seguridad e higiene y, en especial, un deber genérico de seguridad a cargo del empresario. La producción de daños por incumplimiento de las mismas, o por cumplimiento defectuoso mediando dolo o negligencia, podría dar lugar, en consecuencia, a responsabilidad contractual. Pero no siempre es factible acreditar la existencia de una obligación concretamente referida a los daños producidos, ni un cabal incumplimiento de la misma. Más sencillo suele ser, por ello, conectar los daños a la situación de riesgo que suele generar el desarrollo de la actividad empresarial y de la que responde el empresario, o a una falta de diligencia de éste o de sus encargados en la aplicación efectiva de medidas de prevención, dando lugar así a la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

Mayor facilidad puede que ofrezcan, por ello mismo, las acciones de responsabilidad extracontractual, que, pese a estar formuladas de una forma tan genérica, pueden ser utilizadas también en el ámbito específico de la seguridad y salud en el trabajo. Para ponerlas en marcha basta, simplemente, que se causen daños a otro mediando culpa o negligencia, lo cual puede producirse por no aplicación o defectuosa aplicación de medidas de prevención y protección. Téngase en cuenta que se trata de medidas muy amplias (desde formación a control y vigilancia, pasando por lo que en sentido estricto constituye la prevención y protección), por lo que la responsabilidad puede generarse por conductas muy variadas. Mucho más si se repara en la tendencia jurisprudencial a revestir este tipo de responsabilidad de una dimensión cuasiobjetiva, especialmente en aquellos ámbitos en los que, como sucede en la empresa, las situaciones de riesgo son poco menos que consustanciales.

4. EL ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD

En cualquier caso, uno de los grandes interrogantes que tradicionalmente ha planteado la responsabilidad patrimonial es el que se refiere al elemento intencional o volitivo; la cuestión no es otra, por decirlo más claramente, que el alcance real de la exigencia de culpa o negligencia que aparece en los corres-

pondientes textos legales. ¿Es una responsabilidad culposa o es, por el contrario, una responsabilidad objetiva?. Aunque a la postre la respuesta sea muy similar, quizá interese separar a este respecto la responsabilidad contractual de la extracontractual.

La concurrencia de alguna clase de culpa parece elemento imprescindible en las demandas de responsabilidad contractual, ya que, según el artículo 1101 CC, tal responsabilidad nace del incumplimiento, o cumplimiento defectuoso, mediando dolo o negligencia. No parece que en el ámbito concreto de la seguridad y salud en el trabajo pueda llegarse a una conclusión distinta. Más concretamente, no parece que se pueda hablar aquí de responsabilidad objetiva, generada por la simple existencia de daño, dado que la obligación empresarial, por muy amplia y compleja que se formule, difícilmente se puede calificar como obligación de resultado. Hay que tener en cuenta, por lo demás, que, según las reglas generales del Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados por la ley, y de aquellos en que así lo declare la obligación, "nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables" (art.1105 CC).

También es exigencia típica de la responsabilidad extracontractual que se causen daños y perjuicios a otro mediando culpa o negligencia, tal y como literalmente dice el art.1902 CC ("interviniendo culpa o negligencia"). En principio, pues, tampoco aquí basta con la producción de un resultado dañoso, pues, como apunta la jurisprudencia, la aplicación de dicho precepto "requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso" (TS civil 8 julio 1996, A.5661). Visto desde la perspectiva contraria, habrá exención de responsabilidad cuando se pruebe que la conducta fue diligente y cuidadosa; diligencia que ha de entenderse en este contexto como conducta reflexiva y adecuada "a las circunstancias de las cosas y entornos temporales, físicos y sociales", y que supone que se ha de prestar a las cosas el cuidado que exige la normal prudencia, a fin de evitar eventos dañosos, aparte de cumplir, en su caso, las normas legales y reglamentarias aplicables (TS civil 29 febrero 1996, A.1612).

De todas formas, la exigencia de culpa típica de la responsabilidad extracontractual ha sido extraordinariamente flexibilizada por la jurisprudencia, que, debatiéndose entre las exigencias del "principio culpabilístico", que exige culpa del causante, y los principios propios de la responsabilidad objetiva, que atiende sólo al resultado, ha llegado a configurar en este ámbito una especie de responsabilidad "cuasi objetiva". La jurisprudencia, en efecto, partiendo de las exigencias formales del art.1902 CC se ha ido acercando progresivamente al principio de responsabilidad objetiva, y aunque no ha abandonado por completo el requisito de voluntariedad y culpabilidad en el sujeto causante, de tal manera que no sólo atiende al resultado sino también a la conducta, también es cierto que ha ido reduciendo de modo progresivo la importancia de la voluntad del sujeto en la atribución de responsabilidades.

Tal proceso se ha fraguado mediante la utilización de diversas técnicas. Un papel esencial ha jugado a estos efectos la "teoría del riesgo", importada de la

doctrina alemana y fundada en la presunción de que determinadas actividades generan una serie de riesgos ("esfera de riesgo") de los que debe responder el director o patrocinador de las mismas. Con ese punto de partida se llega a una especie de "objetivación del elemento culpabilístico" y a la exigencia de responsabilidad aun en el caso de que la conducta sea inicialmente lícita, siempre que tenga lugar "en actividades que encierran un evidente riesgo" (TS civil 12 mayo 1997, A.3833) Tal teoría suele ser de aplicación, en consecuencia, a las actividades que por definición son arriesgadas o peligrosas.

La tendencia a la objetivización también ha tenido otras manifestaciones. A veces los tribunales atienden a la clase o entidad de los daños y perjuicios, de tal modo que si son socialmente reprobables y contrarios a los valores jurídicos podrían justificar en todo caso la obligación de indemnizarlos, aun sin una voluntariedad clara en el sujeto causante. En otras ocasiones, y por la relevancia de los bienes en juego, han exigido con extremo rigor una conducta de diligencia y cuidado en la evitación de daños, para evitar exenciones de responsabilidad aduciendo falta de culpa, aunque como contrapartida se adopten cautelas para aminorar sus consecuencias.

En un plano más procesal, la modulación de la exigencia de culpabilidad en el sujeto causante se ha conseguido también a través de procedimientos diversos. El más general y usual ha sido la aplicación de la presunción de existencia de culpa en el sujeto imputado, lo cual conduce a una especie de inversión de la carga de la prueba en beneficio de la víctima, aunque se admita prueba en contrario (TS civil 19 julio 1996, A.5803). En otras ocasiones se ha suavizado la intensidad del "nexo causal", esto es: la exigencia de conexión entre la acción u omisión y el daño causado, sin admitir, salvo prueba en contrario, la ruptura de ese nexo por "interferencia de voluntad extraña" (TS civil 5 de febrero de 1991, A.991, 7 de marzo de 1994, A.2197, y 5 de diciembre de 1995, A.9259).

Nada de ello ha hecho desaparecer por completo el requisito de culpa en el causante, y desde luego no ha conducido a "una responsabilidad objetiva a todo trance" (TS civil 24 enero 1995, A.165), pese a que no es infrecuente que la doctrina se exprese en esos términos. Pero también es verdad que la utilización de esos criterios ha introducido variaciones importantes en la valoración y el alcance de la culpa: ha provocado "una minoración del culpabilismo originario", ha significado una importante evolución "hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho", y ha puesto de manifiesto, a la postre, una tendencia hacia "el acercamiento a la responsabilidad por riesgo" (TS civil 22 de enero de 1996, A.248).

Para la jurisprudencia reciente, "el concepto moderno de culpa" no consiste sólo en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, sino que también incluye acciones u omisiones "donde no hay negligencia sino

una conducta antijurídica y aquellas otras en que, partiendo de una actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino también en su desarrollo, se entiende existente conducta culposa a virtud de un resultado socialmente dañoso que impone la desaprobación de la acción o la conducta por ser contraria a valores jurídicos exteriorizados" (TS civil 5 de diciembre de 1995, A.9259).

Uno de los campos de prueba más habituales de este proceso de objetivización de la responsabilidad extracontractual es el de las relaciones de trabajo y, en particular, el de las reclamaciones por accidente de trabajo o por daños ligados a la seguridad y salud en el trabajo. En este contexto se ha utilizado con frecuencia la "teoría del riesgo" ("teoría del riesgo de empresa"), atribuyendo al empresario la condición de responsable último de las consecuencias que genere la actividad empresarial, y exigiéndole, por ello mismo, "una diligencia superior a la requerida con carácter general", habida cuenta que detenta facultades de dirección y organización del trabajo que realizan otras personas (TS civil 24 enero 1996, A.641). También se ha dicho que la culpa exigida conforme al artículo 1902 CC "impone extremar todas las precauciones y agotar los medios para evitar la concurrencia de aquellas circunstancias que cabe controlar y pueden generar daños efectivos", obligando al imputado a demostrar que ha obrado "con la mayor y más atenta diligencia y prudencia, o que el suceso se debió a caso fortuito, fuerza mayor o lo produjo el exclusivo actuar imprudencial de la víctima" (TS civil 11 de diciembre de 1998, A.8789).

Condensando de alguna manera esos razonamientos, puede decirse que la jurisprudencia, sin negar que el artículo 1902 "descansa en un principio básico culpabilista", ha precisado "que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esta diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector del tráfico o entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio" (civil 3 de julio de 1998, A.5411).

En la valoración de la culpa también pueden incidir otros factores, desde luego. Es ése un principio básico de toda responsabilidad, y es, por lo demás, un dato que con frecuencia se refleja en la legislación del sector correspondiente de las relaciones sociales. Baste recordar, a este respecto, la directriz que se deriva, a estos efectos, del artículo 5.4 de la Directiva 89/391/CE, que permite a los Estados miembros establecer la exclusión o disminución de responsabilidad de los empresarios "por hechos derivados de circunstancias que les sean ajenas, anormales e imprevisibles o de acontecimientos excepcionales, cuyas consecuencias no hubieran podido ser evitadas a pesar de toda la diligencia desplegada".

Pues bien, entre estos factores que modalizan o atenúan la responsabilidad puede figurar, en primer término, la conducta de la víctima, cuya culpabilidad puede suponer o bien la exoneración de responsabilidad del imputado (TS civil 31 de octubre de 1998, A.8164), o bien la minoración de la misma mediante la aplicación del principio de "compensación de culpas" entre víctima y causante (TS civil 26 de mayo de 1994, A.3749, y 24 de enero de 1995, A.165), o bien el uso de la facultad moderadora que las normas reconocen al juez, explicitada, sobre todo, en el artículo 1103 CC (TS 18 de septiembre de 1998, 7549).

La concurrencia de tal circunstancia es apreciable de oficio, pero para ello se exige que la víctima hubiera observado un comportamiento culposo "claro y bien precisado" (TS civil 29 febrero 1996, A.1612), que no parece que pueda apreciarse en caso de descuido, imprudencia simple o imprudencia no temeraria. En el terreno específico de la seguridad y salud en el trabajo conviene tener en cuenta, en todo caso, que la legislación exige al empresario que prevea "las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador" a la hora de dar efectividad a las medidas de prevención (art.15.4 LPR), lo cual introduce, seguramente, un nuevo dato en la labor de ponderación de los elementos concurrentes.

Hay, por supuesto, otros factores que, en hipótesis al menos, también pueden romper el "nexo de causalidad" entre la actuación del sujeto y los daños causados, entre los que debe existir una mínima correlación ("principio de causalidad adecuada"), de tal manera que se pueda vislumbrar que el resultado dañoso "es consecuencia natural, adecuada y suficiente" de la determinación de la voluntad del causante (TS civil 23 de septiembre de 1991, A.6060). Tal nexo puede romperse, en concreto, mediante acontecimientos imprevisibles o inevitables, como declara el artículo 1105 CC para la responsabilidad contractual, o el artículo 115 LGSS a la hora de delimitar el concepto de accidente de trabajo; puede romperse, a la postre, por los fenómenos de fuerza mayor, a los que la ley y la jurisprudencia parece asimilar el "caso fortuito" (TS civil 11 de diciembre de 1998, A.8789), siempre que sea igualmente imprevisible o inevitable (TS civil 1 de octubre de 1998, A.7556).

5. EL ALCANCE CUANTITATIVO DE LA RESPONSABILIDAD

Otra cuestión interesante en el contexto de la responsabilidad civil o patrimonial es la que se refiere a su alcance cuantitativo, cuestión que, si bien se mira, ofrece a su vez dos dimensiones: la cuantía de la indemnización en sentido estricto, y las posibilidades de que ésta concorra con otras prestaciones en favor del agraviado. Cabe preguntarse, concretamente, qué cuantía debe tener la indemnización, y, sobre todo, si es compatible la compensación que se derive de la responsabilidad civil con la que pudiera derivarse del resto de responsabilidades que, previstas en la legislación de seguridad y salud en el trabajo, también prevén beneficios en favor de la víctima o sus derechohabientes.

La cuantía de la indemnización dependerá, como es natural, de la entidad de los daños y perjuicios acreditados. Tal y como a veces ha detallado la jurisprudencia, la cuantía de la indemnización deberá calcularse teniendo en cuenta, entre otros factores, "la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas (conceptos de pensión, recargo, mejoras voluntarias pactadas) y criterios que puedan servir de referencia", a cuyo efecto en más de una ocasión se han utilizado los recogidos en la legislación sobre seguros privados (TS social 2 de febrero de 1998, A.3250). Todo ello guiado por el "principio de proporcionalidad", de tal manera que la cuantía habrá de ser "adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social" (TS social 17 de febrero de 1999, A.2598).

Estos criterios arrancan, como no podía ser de otra manera, de las reglas sobre responsabilidad. Según las previsiones que el Código Civil dedica a la responsabilidad contractual, la indemnización comprenderá "no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor" (art.1106 CC). Su alcance dependerá, asimismo, de que la actuación del deudor haya sido de "buena fe" o haya tenido lugar con "dolo" (art.1107 CC); la responsabilidad que proceda de negligencia "podrá moderarse por los tribunales según los casos" (art.1103 CC). Por lo demás, y como ya se adelantó, el alcance de la responsabilidad puede quedar aminorado, como en general ocurre con la responsabilidad patrimonial, por la culpabilidad de la víctima, en virtud del principio de compensación o concurrencia de culpas.

El alcance cuantitativo de la responsabilidad extracontractual se rige en principio por esos mismos criterios, y habrá de girar, en consecuencia, alrededor de los daños y perjuicios acreditados. Según la jurisprudencia, el juez puede y debe aplicar, también aquí, la facultad moderadora del artículo 1103 CC, que aunque está previsto expresamente para la responsabilidad contractual, se entiende aplicable, asimismo, a este otro tipo de responsabilidad (TS civil 19 julio 1996, A.5803). La determinación del *quantum* puede venir condicionada, igualmente, por el principio de compensación de culpas, si es que se acreditase (de oficio o a instancia de parte) culpa de la víctima.

El hecho de que tenga una naturaleza jurídica particular, y de que posea fines distintos, hace que la responsabilidad civil o patrimonial sea en principio compatible con otras posibles responsabilidades. Su compatibilidad con la responsabilidad administrativa no ofrece mayor problema, y viene declarada expresamente por la legislación de seguridad y salud en el trabajo. Según el artículo 42.3 LPR, "las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados". Consecuencia lógica si se tiene en cuenta que la responsabilidad administrativa no contempla medidas reparadoras.

También es compatible con la responsabilidad penal en sentido estricto, que tiene, como dijimos, una finalidad distinta. Debe tenerse en cuenta, no

obstante, que el ordenamiento penal permite expresamente que dentro del correspondiente cauce procesal se pida la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito o la falta (arts.109 y 116 CP), en cuyo caso no sería posible una nueva reclamación ante la jurisdicción civil con ese mismo objeto. Cabe, por lo demás, que esa responsabilidad civil derivada del delito se exija por cauces civiles (art.109.2 CP); o que de hechos no criminales, pero concurrentes, surjan daños y perjuicios indemnizables por vía civil.

La responsabilidad civil es compatible, por último, con las responsabilidades de seguridad social, con las que mantiene notables diferencias. Referido específicamente al recargo de prestaciones de seguridad social, el artículo 123.3 LGSS dispone que "la responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción", regla que viene a reiterarse en el artículo 42.3 LPR. Además, constante y reiterada jurisprudencia civil declara que la reclamación de indemnizaciones por culpa extracontractual, planteada ante la jurisdicción civil, es compatible con la reclamación de prestaciones por accidente de trabajo, sustanciada ante la jurisdicción social, al amparo de las normas de seguridad social, dado que tienen fundamento jurídico diverso, vehiculan diferentes pretensiones y nacen de diferentes fuentes de obligaciones (TS civil 12 mayo 1997, A.3835). Según la jurisprudencia más clásica, "el orden civil es compatible con el orden social, que nada vincula a aquél lo decidido por éste, por lo que las cantidades obtenidas por las prestaciones laborales, nada tienen que ver con las indemnizaciones por responsabilidad extracontractual" (TS civil 3 de marzo de 1998, A.1044).

De todas formas, a veces se ha cuestionado el alcance de estas previsiones de compatibilidad entre uno y otro tipo de responsabilidad, pues, aunque tienen distinto fundamento, ambas tratan a la postre de poner remedio, desde un punto de vista económico, a la situación de necesidad causada por el siniestro profesional; de alguna manera, ambas tienen finalidad compensatoria y reparadora, aunque traten de cumplirla por caminos diferentes. De ahí que en ocasiones se haya defendido que, en el supuesto de que concurren diversos tipos de responsabilidad, la indemnización derivada de la responsabilidad civil tan sólo debe cubrir los daños y perjuicios "residuales", esto es: los que aún quedaran descubiertos tras percibir otras prestaciones o compensaciones. Esta otra posición se trasluce en más de una sentencia, por ejemplo en las que declaran que "son compatibles ambas vías jurisdiccionales cuando los daños rebasen la cobertura de las responsabilidades laborales" (TS civil 1 de febrero de 1999, A.745), o en las que disponen que la cuantía de la indemnización civil debe calcularse teniendo en cuenta, entre otros factores, "las sumas ya percibidas (conceptos de pensión, recargo, mejoras voluntarias pactadas)" (TS social 2 de febrero de 1998, A.3250).

Y no sólo eso. Algunas sentencias relativamente recientes se suman a esa postura de manera clara y decidida, ofreciendo los oportunos razonamientos para ello. Esta jurisprudencia, que proviene básicamente de la Sala de lo Social del TS, y que arranca de algunos años atrás, pone de relieve que la "proporcio-

nalidad" que debe regir la fijación de las cuantías exige que la reparación sea suficiente, pero sin exceder del daño o perjuicio sufrido, evitando un enriquecimiento injusto de los perjudicados "por encima del límite racional de una compensación plena". Por ello, la compatibilidad de unas y otras responsabilidades no puede entenderse como "duplicidad" de indemnizaciones por el mismo aspecto o ámbito del daño o perjuicio sufrido, de tal manera que "las cantidades ya percibidas han de computarse para fijar el quantum total", pues aunque las responsabilidades sean "compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización", para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo "deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la seguridad social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado" (TS social 17 de febrero de 1999, A.2598).

Dado que tiene carácter resarcitorio de daños y perjuicios, y que se traduce, una vez declarada, en indemnizaciones compensatorias de esos perjuicios, la responsabilidad civil o patrimonial puede ser objeto de aseguramiento. En el ámbito específico de la seguridad y salud en el trabajo, tal aseguramiento tendría por objeto hacer frente a las consecuencias de un siniestro profesional relacionado con las deficiencias o incumplimientos de las normas de prevención. A ese preciso objeto parece referirse el artículo 3.4 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados cuando dispone que quedan sometidas a su régimen jurídico "las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora". Regla que se reitera, con variantes de formulación, en el artículo 15.5 LPR, en el que se dispone que "podrán concertarse operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto de ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal".

Se trataría, en cualquier caso, de un aseguramiento privado, que habría de hacerse conforme a las reglas generales de la Ley 30/1995. Distinto, por lo tanto, del que con carácter obligatorio ha de efectuarse en relación con el sistema de seguridad social para la protección de los riesgos profesionales y de sus consecuencias. Su objeto, por decirlo de otro modo, no sería el abono de prestaciones básicas de seguridad social por las resultas del accidente, sino la indemnización que pudiera ser reconocida a la víctima como consecuencia del ejercicio de acciones civiles.

6. ACCIONES EJERCITABLES

La responsabilidad civil o patrimonial también plantea varias incógnitas de tipo jurisdiccional o procesal. Con carácter previo, y de modo general, cabe

preguntarse qué tipo de acciones corresponde ejercitar en cada caso (de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual). Con un carácter más específico cabe interrogarse, asimismo, sobre algunos otros aspectos interesantes, como el orden jurisdiccional que se considera competente en la materia, o la clase de demandas de responsabilidad que pueden presentarse frente a la Administración pública.

Respecto de la primera cuestión, ya vimos que la responsabilidad contractual está prevista para aquellos supuestos en que exista vínculo contractual entre las partes, mientras que la extracontractual puede utilizarse de una forma mucho más amplia y flexible. No obstante, el hecho de que, como dice la jurisprudencia, ambos tipos de responsabilidad respondan a unos mismos principios de carácter general —básicamente, al principio según el cual quien causa daño a otro lo debe indemnizar—, plantea notables problemas a la hora de precisar el campo de juego perteneciente a cada una de esas vías, especialmente desde la perspectiva procesal. Haciéndose eco de determinadas posiciones doctrinales más modernas, la jurisprudencia suele defender que entre responsabilidad contractual y extracontractual rige el principio de “unidad de culpa”, y que la *causa petendi* en una y otra se funda en los hechos y no en su fundamentación jurídica, que no tiene tanta trascendencia; lo importante es que haya acción de pedir, que nace de los hechos, y no tanto el precepto en el que se funde dicha reclamación (TS civil 18 febrero 1997, A.1240).

Concurriendo las circunstancias propias de una y otra, se presupone, a la postre, una concurrencia de culpas (contractual y extracontractual) por los mismos hechos, que permitiría accionar por una u otra vía (TS civil 18 febrero 1997, A.1240). La jurisprudencia ha declarado con frecuencia, en efecto, que “cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual y, al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de responsabilidades (contractual y extracontractual) y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente, u optando por una u otra, o incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas en concurso (de ambas responsabilidades) que más se acomoden a aquéllos, todo ello en favor de la víctima y para lograr un resarcimiento del daño lo más completo posible” (TS civil 19 mayo 1997, A.3885).

Todo ello significa que el perjudicado puede optar entre una u otra acción cuando el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no hacer daño a otro (TS civil 18 febrero 1997, A.1240), y que las acciones pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente, u optando por una u otra (TS civil 12 mayo 1997, A.3835). También implica que el tribunal no está vinculado por la fundamentación que hagan las partes, contractual o extracontractual (TS civil 18 febrero 1997, A.1240); hasta el punto de que “el órgano jurisdiccional actúa dentro de los límites de la congruencia, aunque cambie el punto de vista jurídico”, y no cabe excusar un pronunciamiento sobre el fondo si la petición se concreta en un resarcimiento aunque el fundamento jurídico aplicable sea la responsabilidad contractual en vez de la extracontractual o viceversa (TS civil 18 febrero 1997,

A.1240). Quiere decir, en fin, que aunque se ejerciten acciones de responsabilidad contractual, “en cualquier caso y como fondo, subsiste la culpa extracontractual completando a la contractual, en cuanto integra todos los elementos conducentes al pleno resarcimiento, sin otros límites que dejar indemne el patrimonio perjudicado” (TS civil 8 julio 1996, A.5663).

Con todo, esta especie de “intercambiabilidad” ha sido objeto de matización en más de un caso, al menos a determinados efectos. La jurisprudencia ha puesto de relieve, en efecto, que el principio de unidad de culpa ha de compaginarse con los principios procesales, en especial con el principio de instancia de parte o dispositivo propio del proceso civil, y el principio de congruencia y no indefensión, de ámbito mucho más general. Siendo así, el juzgador ha de atenerse a la acción ejercitada en la demanda, sin que pueda variarla, y está obligado a respetar la relación jurídica procesal establecida por las partes, pues un cambio de acción puede provocar “la situación de indefensión que el artículo 24.1 de la Constitución española prohíbe al entrañar la decisión de instancia un pronunciamiento sobre materias no debatidas en el proceso y respecto de las cuales no existió la necesaria contradicción” (TS civil 3 de mayo de 1999, A.3426). El juez, en definitiva, no puede variar o sustituir la acción ejercitada por otra que no se alegó, ni resolver como si esa otra se hubiera ejercitado (TS civil 12 mayo 1997, A.3835).

Hay, además, algunas diferencias de relieve entre uno y otro tipo de acciones. A las de responsabilidad contractual les resulta de aplicación el plazo de prescripción de quince años previsto en la regla general del artículo 1964 CC, dado que carece de indicación específica. También es aplicable, a efectos de cómputo, el artículo 1969 CC, ya que no hay disposición especial que determine otra cosa para este supuesto; por ello, el tiempo para la prescripción se contará desde el día en que las acciones pudieron ejercitarse. La prescripción se interrumpe, como es regla general, “por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor” (art.1973 CC).

Por su parte, las acciones de responsabilidad extracontractual se pueden ejercitar en el plazo de un año desde que el agraviado tuvo conocimiento del daño, según dispone el párrafo segundo del artículo 1968 CC. Tal plazo se computa, como regla general, “desde que lo supo el agraviado”, regla ésta que por ser especial es preferente sobre la más general del artículo 1969 CC (TS civil 19 mayo 1997, A.3886). La jurisprudencia ha matizado que el cómputo se inicia en el momento en que “se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto producido, pues sólo entonces se halla el interesado en condiciones de ejercitar la acción valorando el alcance efectivo y total del daño y el importe de la adecuada indemnización” (TS civil 17 mayo 1989, A.4695, y 27 febrero 1996, A.1267).

En caso de que se hubiera desarrollado un proceso penal previo, y de que hubiera concluido con sentencia absolutoria, el plazo se computa desde la notificación de ésta (TS civil 19 mayo 1997, A.3886). Si el hecho motivara la incapacidad del sujeto agraviado, el plazo se computa desde que se conoce el efecto

invalidante, esto es: el alcance y la determinación de las lesiones; por ello, cuando hay resolución administrativa de declaración de incapacidad permanente, se computa desde la fecha de la misma (TS civil 27 febrero 1996, 1267, y 12 mayo 1997, A.3835).

Probablemente, las reclamaciones del trabajador frente al empresario por asuntos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo debieran discurrir por la primera de esas vías, habida cuenta que entre ellos existe una relación contractual y que la acción dañosa presumiblemente supone la infracción de obligaciones que nacen del contrato o se proyectan sobre el mismo. Téngase en cuenta que la seguridad y salud en el trabajo se configura legalmente, y sin perjuicio de otras dimensiones, como derecho/deber exigible en el contrato de trabajo (arts.4 y 19 ET, art.14 LPR).

Sin embargo, la experiencia pone de relieve que la vía más frecuentemente utilizada es la extracontractual, quizá porque ofrece mayor facilidad de uso y mayores posibilidades de éxito, ya que no requiere acreditación ni de la existencia de contrato ni del incumplimiento de obligaciones concretas. Por supuesto, la vía de la responsabilidad extracontractual es la más apropiada cuando se ejercitan acciones frente al empresario por actos de sus trabajadores, y es la procedente cuando la reclamación procede de terceros. La jurisprudencia, por su parte, permite en la práctica optar por una u otra vía, siempre que no se dupliquen; aunque ha defendido a veces que la responsabilidad empresarial frente al trabajador por falta de medidas de seguridad y salud es contractual.

Por la parte activa, estará legitimado para ejercitar acciones de responsabilidad contractual el sujeto agraviado o afectado por el incumplimiento, que normalmente será el trabajador. En caso de muerte (a causa de un siniestro derivado de incumplimiento de normas, por ejemplo), tendrían legitimación para pedir el resarcimiento del daño los herederos del causante. En la parte pasiva habrá de figurar el causante de los hechos. Si hay varios imputados y su relación se rige por vínculos de solidaridad, la víctima podrá "dirigirse contra cualquiera de ellos, como deudor por entero de la obligación de reparar el daño causado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1144 del Código Civil"; lo cual significa, desde el punto de vista de la conformación de la relación jurídico-procesal, que no cabe apreciar en estos casos una situación de litisconsorcio pasivo necesario (TS civil 11 marzo 1996, A.2410).

7. ORDEN COMPETENTE Y OTROS ASPECTOS JURISDICCIONALES

Cabe pensar, en principio, que la competencia para conocer y resolver este tipo de acciones pertenece a la jurisdicción civil, en razón de su *causa petendi* (ya que se solicita indemnización de daños y perjuicios) y de su fundamento legal (ya que se fundan en normas de Derecho común, ya sea en los artículos 1101 y ss., ya sea en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil). La asunción

de esta competencia suele justificarse, sobre todo, en que en esos casos se ejercitan acciones civiles, no en el marco del contrato de trabajo, sino al amparo de las cláusulas generales del Derecho común (por ejemplo, sentencias TS civil 27 de febrero de 1992, A.1246, 8 de octubre de 1984, A.4762, y 5 de diciembre de 1995, A.9259). Adicionalmente, suele utilizarse a tales efectos la cláusula general del artículo 9.2 LOPJ, que supone la atribución (residual) a la jurisdicción civil (o jurisdicción "común") de aquellas competencias que, como sucede en este caso, no están atribuidas expresa y formalmente a ningún otro orden jurisdiccional.

De modo complementario, suele aducirse que la demanda al amparo de las normas civiles no es más que una de las vías posibles de exigencia de responsabilidades, entre las que también se encuentran las vías laborales o de seguridad social "por incumplimiento de disposiciones que rigen en materia de seguridad e higiene en el trabajo", de las que derivan acciones que son compatibles con las civiles, y cuyo conocimiento es ya de la competencia de la jurisdicción social (sentencia TS civil 6 febrero 1996, A.1343). Por cierto, para el caso de que se planteen demandas paralelas ante una y otra jurisdicción, la jurisprudencia civil sostiene que este orden jurisdiccional no queda vinculado por las decisiones de la jurisdicción laboral (TS civil 19 mayo 1997, A.3885), ya que ésta no es preferencial y sus resoluciones sólo son eficaces "en su propio ámbito legal-procesal" (TS civil 12 mayo 1997, A.3835).

En cualquier caso, la competencia de la jurisdicción civil en esta clase de asuntos es controvertida. Parece indiscutible, ciertamente, en aquellas reclamaciones que se sitúan por completo *extramuros* de la relación de trabajo, por ejemplo cuando un tercero (que no mantenga vínculos laborales con ninguno de los imputados) reclame frente a una empresa por actos de su titular o de sus trabajadores. Es el caso, por poner un ejemplo extraño de la experiencia jurisdiccional, de las reclamaciones derivadas de "accidente en actitud de ocio ajena a la relación laboral", producido a la vuelta del trabajo y con ocasión de haber decidido el trabajador desviar su camino habitual "para ir a la Charca del Aceite, a fin de bañarse por el calor que hacía"; no se trataba, en tales circunstancias, de un accidente de trabajo en sentido estricto, ni siquiera del llamado accidente *in itinere* (TS Civil de 12 de marzo de 1998, A.1286).

Distinto es el caso de reclamaciones en el contexto de la relación de trabajo o con motivo de siniestros profesionales ocurridos en la empresa, donde esa tesis competencial pierde gran parte de su solidez, dado que en tales casos pueden entrar en juego otros títulos competenciales; básicamente, el artículo 2.a) de la Ley de Procedimiento Laboral atribuye a la jurisdicción social la solución de los litigios que se promuevan "entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo"; de forma tangencial, el artículo 2.b) de la misma disposición legal la atribuye también "en materia de seguridad social", terreno muy conectado, como es fácil de notar, a las consecuencias del accidente de trabajo. Apurando las cosas, hasta podría traerse a colación el artículo 9.5 LOPJ, dado que las pretensiones fundadas en incumplimiento de normas de seguridad e higiene forman parte sin duda alguna de la "rama social

del Derecho”, con independencia de que la acción se funde en normas de otros sectores del ordenamiento.

Por lo tanto, este tipo de reclamaciones deberían ser tramitadas, seguramente, ante los órganos de la jurisdicción social. No debería importar, en principio, que la demanda fuese formulada al amparo de las cláusulas de responsabilidad contractual o de las que se ocupan de la responsabilidad extracontractual, siempre que el pleito quedara entablado entre las partes del contrato de trabajo; en uno y otro caso se trataría no sólo de un conflicto individual entre trabajador y empresario, sino también de una reclamación motivada por el incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, materia que, como gráficamente ha dicho la jurisprudencia social, constituye “una de las manifestaciones más antiguas del intervencionismo estatal en la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo”. Se trataría, en definitiva, de un pleito en la “rama social del derecho”, de los que, como hemos dicho, se encuadran en el ámbito de la jurisdicción social en virtud de la regla general del artículo 9.5 LOPJ.

Esta tesis ha sido defendida tanto por la jurisdicción social (TS social 6 de octubre de 1989, A.7120, 15 de noviembre de 1990, A.8575, 24 de mayo de 1994, A.4296, y 27 de junio de 1994, A.5489), como por la Sala de Conflictos de Competencia del TS (Autos de 23 de diciembre de 1993, A.10131, y de 4 de abril de 1994, A.3196). Es verdad que para ello se ha aducido con frecuencia que se trata de reclamaciones de carácter contractual, planteadas entre las partes del contrato de trabajo; siendo así que entre esos mismos sujetos también pueden tramitarse, como sabemos, reclamaciones de carácter extracontractual. Pero incluso para este otro tipo de demandas la jurisdicción social ha ratificado su competencia, argumentando que cuando se está ante un daño “cuya producción se imputa a un ilícito laboral, entendido como la infracción de una norma, estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre”, la responsabilidad ya no puede calificarse como civil, sino como laboral, de tal manera que el supuesto queda comprendido en el apartado a) del artículo 2 LPL, siendo a tales efectos irrelevante “que la responsabilidad controvertida pueda calificarse, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala 1ª de este Tribunal, como extracontractual...o como contractual...lo decisivo es que el daño se impute a un incumplimiento laboral y no civil y es éste el caso que se suscita en las presentes actuaciones” (TS social 23 de junio de 1999, A.5787).

Con todo, la jurisdicción civil suele declararse competente para el conocimiento de las reclamaciones de carácter extracontractual, aun cuando se ejerciten entre trabajador y empresario, tengan su origen en incumplimientos laborales y estén motivadas por haber sufrido el trabajador un accidente de trabajo (TS civil 5 diciembre 1995, A.9259, y 19 mayo 1997, A.3885), pese a tratarse de un acontecimiento típicamente “laboral”; tan sólo remiten a la jurisdicción laboral las reclamaciones que sean “ejercicio de una acción derivada única y exclusivamente de un contrato laboral”, haciendo ver, con frecuencia, que ése es el tipo de materias que, a su entender, la Sala de Conflictos de Competencia del TS —“que carece de entidad para la creación de doctrina”, según recuerda

TS civil 13 de julio de 1999— atribuye a los juzgados de lo social (TS civil 24 de octubre de 1998, A.8236). Para la jurisdicción civil, “la materia para determinar la competencia laboral se encuentra referida a las cuestiones que afecten al propio ámbito del contrato de trabajo que vincula al trabajador y al empresario”, circunstancia que no concurre cuando se produce un resultado dañoso “como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual, excede de la específica órbita del contrato de trabajo, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por el carácter residual y extensivo del mismo” (TS civil 10 de abril de 1999, A.2607).

Por otra parte, en el supuesto de que se siga proceso penal por los hechos imputados, de la reclamación de responsabilidad civil conoce en principio el propio juez de lo penal, que podría reconocer el derecho a la indemnización correspondiente si el juicio finalizase con sentencia de condena. Si la responsabilidad civil se hubiera pedido en el proceso penal y el proceso concluyera con sentencia absolutoria, quedaría expedita la vía jurisdiccional civil para la oportuna reclamación de daños y perjuicios, cuyo plazo de prescripción comenzaría a computarse desde la notificación de la resolución penal (sentencia TS civil 19 mayo 1997, A.3886). El agraviado puede optar, en todo caso, por sustanciar su demanda de responsabilidad patrimonial ante la jurisdicción civil desde el inicio (art.109.2 CP); si bien, la acción civil no podrá ejercitarse mientras se halle en tramitación, por esos mismos hechos, el proceso penal, entre otras razones porque el asunto se encuentra aún sub iudice y porque la resolución penal vincula, en lo que sea pertinente, a la subsiguiente decisión civil (TS civil 21 de septiembre de 1998, A.6745).

La exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones públicas puede ofrecer, en fin, alguna modalización, como ya dijimos. Por de pronto, el ejercicio de acciones fundadas “en derecho privado” requerirá el agotamiento de los trámites administrativos previos, salvo que se hubieran exceptuado por una disposición de rango legal (arts.120 ss. LRJAP y PAC). Por otra parte, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial deducidas frente a las Administraciones públicas, “cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive”, son de la competencia del orden contencioso-administrativo, “no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social” (art.2.e) LJCA); en el bien entendido de que “si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional” (art.9.4 LOPJ).